

Cipolletti, 24 de abril de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**C.G.N. C/ S.C.N. S/ ALIMENTOS**" (Expte. N° CI-03223-F-2024), traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 18/03/2026 09:15:30 la letrada apoderada de la Sra. C.G.N. denuncia un nuevo incumplimiento de la prestación alimentaria por parte del Sr. S.C.N., motivo por el cual requiere la aplicación de medidas razonables, haciéndose efectivo el apercibimiento previsto en fecha 2 de marzo de 2026.

A tal fin, requiere la suspensión de líneas telefónicas y/o servicios prestados por empresas de telefonía celular; suspensión de carnet de conducir; y la inscripción en registro nacional de deudores alimentarios.

Sustanciado el planteo, no merece responder por parte del accionado, notificado mediante cédula Nro. 202605025584, en fecha 27/03/2026 11:20.

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Así las cosas, entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la accionante, en mérito a las constancias de la causa.

Y es que los incumplimientos de la prestación alimentaria establecida pueden corroborarse en primer lugar, de la compulsas de la cuenta judicial de autos, cuyo último movimiento data del 16/01/2026, así como también, de las reiteradas intimaciones a efectos que acredite el cumplimiento de su obligación, de fecha 25 de abril de 2025, 02/03/2026 14:45:06 y la sucesiva denuncia de empleadoras con resultado infructuoso.

Dicha conducta debe ser ponderada además a la luz de la conducta procesal asumida por el alimentante, que no se ha presentado en la causa a estar a derecho, pese a los requerimientos realizados con posterioridad, incluso, al dictado de sentencia.

En este contexto, de conformidad con lo establecido por el art. 553 del CCyC "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia".

Al respecto cabe señalar que "Este artículo brinda herramientas ante la histórica preocupación que ha girado en torno a la eficacia de las sentencias que determinan el pago de una cuota alimentaria y el incumplimiento por parte de los alimentantes. Prevé la imposición de medidas que deben estar enmarcadas en la razonabilidad que requiere toda decisión judicial, pero con miras al principio de tutela judicial efectiva (arts. 3 y

706 CCyC., respectivamente)” (cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Ccivil y Comercial Explicado”, TI, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2019). El objetivo de la norma resulta ser entonces, la adopción de medidas concretas, idóneas para vencer la actitud reticente del deudor alimentario, primando a tal fin el interés superior del niño.

Es por ello que las mimas deben dar cumplimiento a las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad en torno al fin que pretenden cumplir y los medios empleados al efecto. Para esto, el legislador adoptó una fórmula abierta que implica que seamos los magistrados quienes evaluemos qué medidas se consideran más adecuadas. Así, “... toda medida que pueda considerarse conducente a efectos de lograra el cumplimiento puede ser solicitada y ordenada por el magistrado, siempre que esta resulte razonable, es decir, adecuada al caso concreto y debidamente fundada. En este sentido la Dra. Kemelmajer de Carlucci ha descrito la razonabilidad de las medidas que los magistrados pueden adoptar oponiéndola a la idea de exorbitancia. (...) En síntesis, la razonabilidad ... se relaciona directamente con las nociones de proporcionalidad y, por lo tanto, que no sea desmedida en función de los intereses familiares que buscan proteger de conformidad con el límite que impone el art. 10 del CcyC al regular el abuso del derecho” (cfme. Alejandro Sanjuan “Las ejecuciones y el cumplimiento de las decisiones judiciales” en “Procesos de Familia”, TII, Dir. Callo Quintian y Quadri, Ed. Thomson Reuters La Ley, Año2019).

Encontrándonos frente a un derecho humano fundamental como es la prestación alimentaria a favor de los hijos, tratándose de personas menores de edad y por ende en situación de vulnerabilidad debe efectuarse una protección especial impuesta por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, por lo cual entiendo procedentes las medidas solicitadas.

La Constitución Nacional ampara en forma expresa a la afilia, indicándolo en el art. 14 bis, el cual debe ser ponderado a la luz de lo establecido a su vez por el art. 75 inc. 23, a saber, corresponde al Congreso de la Nacional legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres.

Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) contempla en su art. 5 que "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones

socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Debe tenerse presente en éste contexto que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor no conviviente implica violencia económica hacia la progenitora.

Por último, el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño indica que "El Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños"; art.4 "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)"; art. 24.1 "Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (...); art. 27 "Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)".

Resultando garante del cumplimiento de la prestación a efectos que S. satisfecho su derecho, debe tenerse por configurada la actitud renuente del obligado al pago de la cuota alimentaria, así como también cumplimentadas las incesantes gestiones realizadas por la progenitora a fin de obtener su efectivización.

Por ello, entiendo que cabe hacer lugar a las medidas razonables solicitadas: y

en consecuencia, disponer respecto del Sr. SERDA CLAUDIO NOLASCO, DNI 30.144.738, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia, así como también, suspender sus líneas telefónicas, y su licencia de conducir, hasta tanto regularice no sólo la deuda determinada, si no también dé cumplimiento en forma periódica y oportuna a la misma.

En base a las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a lo solicitado y en base a ello, **DISPONER COMO MEDIDAS RAZONABLES** la inscripción del **Sr. S.C.N., DNI 3.**, en el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia, así como también, suspender sus líneas telefónicas, y licencia de conducir, hasta tanto regularice no sólo la deuda determinada, sino también la efectivización en forma periódica y oportuna de la prestación alimentaria, sostenida en el tiempo.

II.- Para su efectivización, firme la presente, ofíciase a las empresas Claro, Personal, Movistar, Tuenti y demás empresas que correspondan a los rubros de telefonía, que considere pertinentes. Asimismo, ofíciase a la Dirección de Tránsito de ésta Ciudad y/o del domicilio del alimentante.

III.- Previo al libramiento del oficio a la Secretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro, a fin de dar cumplimiento con los recaudos previstos por el Decreto Nro. 508/2009 (Reglamentario de la Ley 3475), practique planilla de liquidación de los alimentos adeudados. Aprobada - y firme - la misma, presente a confronte el despacho.

IV.- Costas al alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- Regúlense los honorarios de la Dra. Gabriela Blanco, en su doble carácter de patrocinante y apoderada de la actora, en la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$335.391) (3 JUS + 40%), teniendo en cuenta el objeto de la incidencia, las tareas efectuadas y el resultado obtenido para su beneficiaria (arts. 6, 7, 8, 10, 31 y ccetes. L.A. t.o.).

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios regulados a la Defensora Oficial, Dra. BLANCO, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría

General). NOTIFIQUESE.-

VI.- Regístrese y notifíquese, a la actora cfme. Ac. 36/2022 y al Sr. S. por OTIF.-

Dra. María Gabriela Lapuente
Jueza